



Juzgado Laboral del Circuito de Girardot

Ref: EJECUTIVO LABORAL
D/ RUBEN DARIO SOTO ARISTIZABAL
C/EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE GIRARDOT S. A. E. S. P.
Rad. 25307-3105-001-2019-00159-00

Girardot, Cundinamarca, veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

En escrito visto a folio 21 del expediente, la parte ejecutante presenta liquidación del crédito, donde no tuvo en cuenta el abono realizado por la entidad demandada de \$2.000.000.00, el 16 de mayo de 2019 (f.25), según lo informó en el último memorial del 27 de febrero de 2000, presentando una nueva liquidación en la que si se incluye dicho abono.

Conforme a lo anterior el Despacho procede a modificar la liquidación presentada por el ejecutante el 8 de noviembre de 2019 y de la cual se corrió traslado de ley, acogiéndose la presentada el 27 de febrero de 2020 que aunque no se corrió traslado de esta última, es más favorable para la sociedad demandada, pues en la posterior, se incluye un abono de \$2.000.000; por lo tanto se dejaran de la siguiente manera:

Capital	06/03/2019	\$114.000.000.00
Abono	15/05/2019	\$2.000.000,00
Saldo		\$112.000.000,00
Intereses al 0.5% 16/05/2019 a 18/11/2019		\$3.415.978,00
TOTAL.....		\$ 115.415.978,00

Así las cosas, se aprueba la liquidación del crédito, realizada por este Despacho, por lo tanto se aprueba en la suma de (\$115.415.978,00) CIENTO QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS QUINCE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

568bba6d35cd65669089d893de4ef2676e288351b47c23553144c69f0a2dc9d
c

Documento generado en 28/10/2020 05:04:44 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Girardot, trece (13) de octubre de 2020. Pasa al despacho el presente incidente para lo pertinente.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
SECRETARIA



Juzgado Único Laboral del Circuito de Girardot

REF: INCIDENTE DE DESACATO
DEMANDANTE: SANDRA PATRICIA TORRES LIZCANO
DEMANDA: NUEVA EPS y CLINALTEC IPS
RADICACION: 25307-31-05-001-2020-00229-00

Girardot, veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)

Dentro de la acción de tutela de la referencia, en auto del 30 de septiembre de 2020 se dispuso por este Juzgado la **medida provisional** así: <<Ordenar a Nueva Eps que de forma INMEDIATA autorice el tratamiento ordenado por el médico tratante el 15 de septiembre de 2020, consistente en 1 ciclo de quimioterapia protocolo AC + pegfilgrastrim + fosaprepitan. La accionada deberá informar al despacho sobre el cumplimiento de la medida provisional ordenada. 2.2. Ordenar a Clinaltec Ips que una vez sea autorizado el tratamiento de 1 ciclo de quimioterapia protocolo AC + pegfilgrastrim + fosaprepitan por parte de Nueva Eps, proceda de forma INMEDIATA a practicar el mencionado tratamiento>>.

En sentencia de fecha 9 de octubre de 2020, este despacho judicial ordenó:

“PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la vida, salud y seguridad social de la señora Sandra Patricia Torres Lizcano identificada con cédula de ciudadanía No. 39.567.718, vulnerado por Nueva Eps y Clinaltec Ips, conforme con lo expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR a Nueva Eps que dentro del término de 2 horas siguientes a la notificación de la presente providencia proceda a autorizar el tratamiento ordenado por el médico tratante el 15 de septiembre de 2020 a la señora Sandra Patricia Torres Lizcano, consistente en 1 ciclo de quimioterapia protocolo AC + pegfilgrastrim + fosaprepitan, así como el control por oncología, conforme con lo expuesto.

TERCERO: ORDENAR a Nueva Eps que en un término perentorio previo a la remisión del accionante a otra ips fuera del municipio de Girardot para su tratamiento del diagnóstico de tumor maligno de mama, proceda a suministrar los gastos de transporte de ida y regreso y alojamiento, si se requiere, a la señora Sandra Patricia Lizcano y un acompañante, conforme con lo expuesto.

CUARTO: ORDENAR a Clinaltec Ips que una vez sea autorizado el tratamiento de 1 ciclo de quimioterapia protocolo AC + pegfilgrastrim + fosaprepitan por parte de Nueva Eps, proceda de forma **INMEDIATA** a practicar el mencionado tratamiento a la señora Sandra Patricia Lizcano, sin dilación alguna.

QUINTO: ORDENAR ABRIR incidente de desacato contra las accionadas en razón de no haber dado cumplimiento a la MEDIDA PROVISIONAL ordenado por el juzgado mediante auto del 30 de septiembre de 2020, dentro de la presente acción.

SEXTO: PREVENIR a Nueva Eps y Clinaltec Ips para que se apresten a cumplir lo ordenado en este proveído, so pena de INICIARSE NUEVO INCIDENTE DE DESACATO y para que en lo sucesivo no se repita la omisión que dio origen a esta acción.

SÉPTIMO: INFORMAR a la actora que en caso de incumplimiento de las anteriores ordenes por parte de Nueva Eps y/o Clinaltec Ips, podrá indicar dentro del respectivo incidente de desacato, remitiendo el escrito a la dirección de correo electrónico institucional del despacho, jlctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co a fin de que se agregue al correspondiente tramite.

Si bien la sentencia fue impugnada, debe recordarse que la impugnación se concede en el efecto devolutivo. La jurisprudencia constitucional ha señalado de manera uniforme que la impugnación debe concederse en el efecto devolutivo, y por lo tanto, las órdenes impartidas por el juez de primera instancia son de obligatorio cumplimiento al margen de si se interpuso recurso de impugnación. Así, en nada afecta la garantía de la protección inmediata de los derechos fundamentales que la impugnación sea resuelta en un término de 20 días, por cuanto, mientras se resuelve la impugnación, “la providencia que pone fin al proceso produc[e] todos los efectos a los que está destinada” (resaltados fuera del original)”. Auto 665640 T 103462 del 15 de mayo de 2019 Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia)

Dentro del expediente de tutela, la accionada Clinaltec IPS S.A. se pronunció respecto del cumplimiento de la orden judicial, acompañando constancia médica en la que el galeno Edgar Roberto Molina Galindo, especialista en hematooncología y adscrito a Clinaltec IPS S.A. certifica que atendió a la accionante, y que el 15 de septiembre de 2020 formuló la quimioterapia con los medicamentos respectivos y al 13 de octubre de 2020, solo había sido autorizado por la EPS el medicamento fosaprepitan,, más no se habían autorizado aun los fármacos DOXORUBICINA Y CICLOFOSFAMIDA, FACTOR DE CRECIMIENTO PEGFILGRASTIM, explicando que no es posible administrar por separado los medicamentos, siendo necesaria la administración completa de todos los medicamentos formulados.

En escrito diferente, la IPS accionada, informa que se programó a la accionante para quimioterapia el 16 de octubre de 2020.

Atendiendo a lo anterior, y que la Secretaria del Juzgado, según información verbal no ha podido verificar telefónicamente con la accionante si en efecto fue atendida o no y si se empezó el ciclo de quimioterapia ordenado, se dispone que por Secretaría, se notifique este auto y se oficie al correo electrónico de los involucrados a efecto de que certifiquen si se dio efectivo cumplimiento a las órdenes impartidas por este Despacho, indagando si la demandante efectivamente fue atendida y recibió su primer ciclo de quimioterapias el pasado 16 de octubre.

Así las cosas, el Juzgado **Resuelve:**

Primero: REQUERIR a WILMAR RODOLFO LOZANO PARGA Gerente de la NUEVA EPS de la zona de Ibagué para que informe sobre el cumplimiento de la medida provisional ordenada el 30 de septiembre de 2020 y ratificada con orden de tutela del 9 de octubre del mismo año, para lo cual se concede 1 día.

Segundo: REQUERIR a JORGE ENRIQUE ARBELAEZ ECHEVERRY representante legal de Clinaltec Ips a efectos de que informe si efectivamente la accionante recibió su ciclo de quimioterapia el día 16 de octubre de 2020. En caso afirmativo, allegar los soportes

Tercero: Requerir a la accionante a efecto de que informe si efectivamente recibió el 16 de octubre la primera sesión de quimioterapia conforme lo había anunciado CLINALTEC IPS. **Por Secretaría ofíciase al correo electrónico de la accionante e inténtese de nuevo la comunicación telefónica.**

Cuarto: cumplido lo anterior, ingrésese inmediatamente al Despacho para decidir si se impone o no la sanción a la parte accionada.

Cúmplase.

Firmado Por:

**MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8350a45f100a11f8e38c532bdf474f8f41a56e0e29ac260c5aa1dc4ffd4f354d

Documento generado en 27/10/2020 11:34:08 a.m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Al Despacho de la señora juez hoy 8 de julio de 2020 la presente demanda para el estudio de su admisión con escrito de subsanación. Lo anterior para su conocimiento.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: JAIME HUMBERTO MONROY GUIO
DEMANDADO: SEGURIDAD MAGISTRAL DE COLOMBIA LTDA
RADICACIÓN: 25307-3105-001-**2019-00384-00**

Girardot, Cundinamarca, veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

Revisada por parte del Despacho se advierte que la parte demandante dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, por lo que la demanda impetrada por el señor Jaime Humberto Monroy Guio, a través de apoderado judicial, se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 a 27 del C.P.T. y S.S.

Por lo anterior se decide:

PRIMERO: Admitir la presente demanda de Jaime Humberto Monroy Guio contra Seguridad Magistral de Colombia Ltda.

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda a Seguridad Magistral de Colombia Ltda, en la dirección electrónica informada en el certificado de existencia y representación legal, conforme el art. 8º del Decreto 806 de 2020, corriéndosele traslado de la misma.

TERCERO: SEÑALAR el 16 de julio de 2021 a las 8:30 de la mañana, para ser llevada a cabo la audiencia del art. 72 del C.P.T., donde el demandado contestará la demanda y a continuación se realizarán las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio, decreto y practica de pruebas y de ser posible el mismo día se dictará fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

656328cf883782bca4746a1c7fc52774f57119f4a87ad83939f1a3fa680e11a1

Documento generado en 27/10/2020 11:34:07 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Único Laboral del Circuito de Girardot

Ref: Proceso Ordinario Primera Instancia

Demandante: Administradora Colombiana De Pensiones "Colpensiones"

Demandado: Nolberto Patiño Monroy

Radicación: 25307-3105-001-2019-00100-00

Girardot, veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

La apoderada de la parte actora, presenta recurso de reposición contra el auto de fecha 16 de julio de 2019, mediante el cual se le ordenó adecuar la demanda al procedimiento laboral, atendiendo a que la misma provenía del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Girardot.

Como argumento de su inconformidad expone:

<<Nos apartamos de lo decidido por el despacho en el auto ya mencionado con anterioridad, donde queremos hacer alusión, que lo que se pretende con el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Lesividad es obtener la nulidad del acto administrativo – Resolución N° 135154 del 21 de Mayo de 2018, por medio de la cual se reconoció una pensión de vejez al señor NOLBERTO PATIÑO MONROY, de tal modo que se reitera que quien es el competente para conocer de estos asuntos es la Jurisdicción de lo contencioso Administrativo...>> y para ello cita los artículos 104 y 155 del CPCA, así como jurisprudencia del Consejo de Estado refiriéndose a la acción de lesividad como el mecanismo al cual puede acudir la entidad que busca la nulidad de sus propios actos administrativos. En consecuencia solicita se revoque el auto citado en precedencia y se declare el conflicto negativo de competencia suscitado entre la jurisdicción Laboral y Contenciosa, remitiendo el expediente al Consejo Superior de la Judicatura –Sala Disciplinaria para que se dirima el asunto.

Para Resolver se considera:

El Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot se declaró incompetente por falta de jurisdicción para conocer del asunto, atendiendo que la parte actora estuvo vinculada con empresas de carácter particular y que la pensión de invalidez fue reconocida por las normas que regulan a los particulares siendo el competente, la jurisdicción laboral a quien ordenó remitir la demanda.

Recibidas tales diligencias en este estrado judicial, mediante auto del 16 de julio de 2019, se le ordenó a la parte actora adecuar la demanda a la

jurisdicción ordinaria laboral, presentando el respectivo recurso en término.

Al revisar la actuación, encuentra este despacho que efectivamente, el conocimiento del presente asunto le corresponde a la jurisdicción contencioso Administrativa, siendo claro que la acción de Lesividad, como la ha denominado la jurisprudencia y la doctrina, debe ser conocida por dicha jurisdicción.

Sobre el tema se ha pronunciado la máxima autoridad judicial en esta materia:

<<1. Falta de jurisdicción.

Según el libelista, como lo demandado es una rebaja del valor de la pensión que se está pagando, la solicitud no debe tramitarse como acción de nulidad y restablecimiento del derecho y, menos aún, ante la jurisdicción contencioso administrativa, porque ella, según las voces del artículo 135 del C.C.A, tiene una finalidad diferente a lo solicitado en la demanda.

De conformidad con el artículo 135 del C.C.A. es posible demandar ante la jurisdicción contencioso administrativa el acto particular que ponga término a un proceso administrativo y solicitar el restablecimiento del derecho del actor, a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

En el presente caso la entidad demandante, al considerar ilegal el acto mediante el cual reconoció la pensión de jubilación del demandado, procedió a demandar su propio acto.

Mal podía la entidad revocar el acto particular sin el consentimiento escrito de su titular pues aunque la ley permite en determinados casos la revocatoria directa sin intervención del titular del derecho, en el sublite no se presenta ninguno de estos supuestos fácticos, razón por la cual la acción incoada resulta pertinente.

La jurisdicción es la contenciosa porque se está cuestionando la legalidad de un acto administrativo relativo a un empleado público, con la finalidad de solicitar su nulidad y restablecimiento, en acción que ha sido denominada por la jurisprudencia acción de lesividad.

Por lo expuesto la excepción planteada, como lo advirtió el fallador de primera instancia, no puede prosperar. (CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION SEGUNDA. SUBSECCION "B". Consejero ponente: JESUS MARIA LEMOS BUSTAMANTE. 29 de abril de 2004)

Así mismo se ha dicho extensamente por la Jurisprudencia emitida por el Consejo de Estado:

<<Sea lo primero señalar que la administración cuenta con la posibilidad de demandar sus propios actos administrativos ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo cuando considere que los mismos son ilegales o vulneran el ordenamiento jurídico.

El Código Contencioso Administrativo no consagra la acción de lesividad como autónoma e independiente, no obstante, su ejercicio puede hacerse a través de la acción de nulidad simple cuando no se busque el restablecimiento del derecho o de nulidad y restablecimiento del derecho cuando sí se pretenda este. La administración puede hacer uso de ella cuando no pueda revocar directamente el acto que vulnera el ordenamiento jurídico a través del mecanismo de la revocatoria directa por no cumplirse los requisitos señalados para el efecto por la norma, verbi gracia, como cuando en el caso de los actos de contenido particular, no se logra el consentimiento del directamente afectado con la decisión tal como lo exige el artículo 73 del C.C.A.

En esa medida lo que busca la administración con la acción de lesividad, es debatir la legalidad de sus propias decisiones, para poner fin a una situación que considera irregular y en consecuencia, hacer cesar sus efectos. “[...] Ambas acciones (artículos 84 y 85 del C.C.A.) prevén la titularidad de las acciones de nulidad y de nulidad y restablecimiento del derecho en las expresiones “toda persona”, que en sentido amplio comprenden a las personas de derecho público, como se evidencia armónicamente del contenido del artículo 149 ibídem, que faculta a las entidades públicas y a las privadas que cumplan funciones públicas para que obren como demandantes o demandadas y para que interpongan las acciones previstas en el Código Contencioso Administrativo [...]” Sentencia Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección “B”. Consejero ponente: Bertha Lucía Ramírez de Páez. Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil diez (2010). Radicación número: 23001-23-31-000-2009-00049-01(1361-09). Actor: Departamento de Córdoba. Demandado: Departamento de Córdoba.

Ahora, la decisión de sí el acto administrativo contraviene o no la Constitución y la Ley, es precisamente el objeto de la acción de lesividad, la cual está en manos del Juez Contencioso Administrativo, quien puede avalar el mismo o declarar su nulidad. Siendo necesario entonces que se surta el proceso para que sea posible determinar la legalidad o no del acto cuestionado. En conclusión: Por lo expuesto no prospera la excepción invocada, en tanto que, precisamente la acción de lesividad se instauró para que la justicia de lo Contencioso Administrativo sea quien defina la ilegalidad o no de los actos respecto de los cuales la administración

pretende su anulación, por lo que es menester que dentro del proceso se realice el análisis jurídico respectivo>>. CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “A”
Consejero Ponente: Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ 21 de julio de 2016
SE 075 Radicado: 250002325000200608380 03 (1216-2012).

De lo anterior se infiere que como en la acción de lesividad no está en discusión el vínculo del particular con sus ex empleadores, sino la legalidad o no del acto administrativo, siendo la misma entidad quien se demanda así misma, es decir, demanda su propio acto, para poner fin a una situación irregular producida por el mismo y hace cesar sus efectos, la competencia siempre será de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, habiendo múltiples pronunciamientos en este sentido por el órgano de cierre de la dicha Jurisdicción.

Por lo anterior, este despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 16 de julio de 2019, conforme con lo expuesto y en su lugar **DECLARAR** que este juzgado no tiene competencia, por carecer de jurisdicción para conocer el presente asunto, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Crear el Conflicto Negativo de Competencias en el presente asunto, ordenando remitir este asunto ante la **Sala Jurisdiccional Disciplinaria del H. Consejo Superior de la Judicatura** para lo de su cargo, de conformidad con lo previsto en el numeral 6º del artículo 256 de la Constitución Política, en armonía con el numeral 2 del artículo 112 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

TERCERO: ACÉPTESE la renuncia presentada por la Dra. ELSA MARGARITA ROJAS SOSTRIO de conformidad con lo solicitado en memorial del 24 de enero de 2020, al cumplir con los requisitos del inciso 4º del artículo 76 del C.G.P.

CUARTO: Requírase a la entidad, para que designe nuevo apoderado en este asunto.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

MONICA YAIRA ORTEGA RUBIANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8fad08f3e954cbc037bf4b0a709dacfee78630f2c0639196c4dc65660ece
1a19**

Documento generado en 27/10/2020 11:34:04 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Laboral del Circuito de Girardot

REF: PROCESO ORDINARIO ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: JAIME DUSSAN PULECIO
DEMANDADO: BANCOLOMBIA S.A.
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2018-00419-00

Girardot, veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver, el RECURSO DE REPOSICIÓN interpuesto por el demandante contra el auto del 4 de septiembre de 2019, mediante el cual se rechazó la demanda por no haberse subsanado la falencia señalada en auto del 10 de julio de 2019.

El recurso fue presentado de manera extemporánea por cuanto el auto se notificó en estados el 5 de septiembre de 2019 y el recurso fue presentado el 17 de septiembre del mismo año, de lo que se colige su clara extemporaneidad.

No obstante lo anterior, se tiene que con dicho recurso se acompaña el escrito de sustitución al apoderado POLANÍA PENAGOS con sello de recibido de este juzgado del 28 de enero de 2019, existiendo además constancia secretarial en los siguientes términos:

“el memorial obrante a folio 65 fue recibido por esta secretaría en la fecha indicada, extraviándose en (sic) mismo por lo cual no se legajó en su momento”.

De lo anterior, se puede determinar que pese a que la demanda se subsanó en término, al haberse realizado por un apoderado que aparentemente, según lo aportado al expediente, no tenía facultad para ello, fue rechazada la misma, evidenciándose que tal auto es ilegal, pues acreditó que si tenía poder con memorial recibido el 28 de enero de 2019, siendo extraviado por la Secretaría del Juzgado.

Así las cosas, el auto ilegal no ata al juez, razón por la cual el mismo se dejará sin efecto la decisión.

Al analizar la subsanación de la demanda, se observa que se aclaró en el sentido de indicar que es Bancolombia quien tiene que pagar los emolumentos para que Colpensiones realice el cálculo actuarial del periodo que se pretende cobrar

y que la entidad bancaria no pago en su oportunidad, quedando claro que su demanda se dirige solamente contra Bancolombia y que no pretende un tercero excludendum.

La subsanación de la demanda cumple por tanto, con los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.L., razón por la cual se procederá a admitir la demanda.

Por lo anterior, el despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: DEJAR sin efecto el auto del 4 de septiembre de 2019, que obra en el expediente a folio 63, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda de JAIME DUSSAN PULECIO contra BANCOLOMBIA S.A.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, informándosele que tiene diez (10) días para contestar la demanda de conformidad con el artículo 74 del C.P.L., modificado por el artículo 38 de la ley 712 de 2001.

Al notificarse, debe dársele aplicación a los artículos 6 y 8 del **Decreto 806 de 2020**, razón por la cual se debe remitir copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada a través del correo electrónico señalado en el Certificado de la Cámara de Comercio (folio 22) o el que indicare el actor, de existir uno más actualizado.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al Dr. CARLOS ALBERTO SALDAÑA VILLAREAL identificado con la C.C. 1.110.547.997 y T.P. 290.499 del Consejo Superior de la Judicatura, y como apoderado sustituto al Dr. Carlos Alberto Polanía Penagos, identificado con la C.C. 12.193.696 y T.P. 119.731 del CSJ, conforme a las facultades conferidas en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fe5f2421cc0c7759377d70bb3c2c0ae06888dced68b5c87b09a4738299b04a4e

Documento generado en 27/10/2020 11:34:14 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Al Despacho de la señora juez hoy 1o de julio de 2020, informándole que dentro del presente proceso no fue posible realizar la audiencia programada para el 8 de mayo de 2020, teniendo en cuenta las medidas de emergencia sanitaria decretadas por el Gobierno Nacional y lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura a través de los Acuerdos PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020, PCSJA20-11518 de 16 de marzo de 2020, PCSJA20-11521 de 19 de marzo de 2020, PCSJA20-11525 de 22 de marzo de 2020, PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020, PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 de 7 de mayo de 2020, PCSJA20-11556 de 22 de mayo de 2020; y el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020. Lo anterior para los fines pertinentes.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria



Juzgado Laboral del Circuito de Girardot

Ref: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
D/ DIANA PATRICIA MORENO BARRETO
C/ CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR "COLSUBSIDIO"
Rad. 25307-3105-001-2018-00301-00

Girardot, Cundinamarca, veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que no fue posible llevar a cabo la audiencia fijada para el día 8 de mayo de 2020 debido a la Emergencia Sanitaria decretada por el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, ante la pandemia del COVID-19, y en atención a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura, frente a la misma, a través de los Acuerdos PCSJA20- 11517, PCSJA20- 11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556, por medio de los cuales se suspendieron los términos judiciales, se establecieron algunas excepciones y se adoptaron otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, y en atención a lo establecido en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020, se dispone reprogramar la diligencia, utilizando para el efecto los diferentes medios electrónicos y plataformas con los que cuenta la Rama Judicial.

Por lo expuesto el Juzgado Laboral del Circuito de Girardot

RESUELVE

PRIMERO: Fijar el día 13 de noviembre de 2020 a las 11 de la mañana para que tenga lugar la audiencia del art. 72 del C.P.T. y S.S.

SEGUNDO: La audiencia se realizará de manera virtual a través del programa lifesize, dispuesto por el Centro de Documentación Judicial Cendoj.

Por secretaría oficiase, a fin de realizar el respectivo agendamiento.

TERCERO: Previo a la hora de la audiencia, se remitirá a través del correo electrónico institucional el link de acceso a la audiencia virtual, así como el protocolo respectivo para la realización de la misma.

Se informa a los apoderados que para las audiencias virtuales, deberán remitir al correo institucional del juzgado (jlctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co), las direcciones de los correos electrónicos actualizados en los que autorizan recibir notificaciones, así como números telefónicos de contacto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

Firmado Por:

**MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

617b1ab836bf2c2fa1e2bb28bd697d4fdd8bf20da5cb9818118c4fcdeecfa63

Documento generado en 27/10/2020 11:34:13 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Laboral del Circuito de Girardot

Ref: EJECUTIVO LABORAL
D/ ALCIDES CELIS ROJAS
C/EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE GIRARDOT S. A. E. S. P.
Rad. 25307-3105-001-2017-00357-00

Girardot, Cundinamarca, veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

El apoderado de la parte actora presente recurso de REPOSICIÓN (folio 244), dentro del término de ley contra el auto de fecha 12 de diciembre de 2019 en el cual se negó el emplazamiento solicitado por tenerse por notificada por conducta concluyente a la parte demandada.

Afirma el apoderado que *<<contrario a lo decidido por el Despacho, el interés primario del mismo, radica en conseguir se profiera la correspondiente sentencia y no como lo interpreta, el que se emplace, se nombre un curadro ad litem, pues esto último lo pido en subsidiaridad de lo primero>>*. A renglón seguido, solicita que se de aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º del art. 440 del CGP que refiere a que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente se ordene por auto que no admite recurso, seguir adelante la ejecución, aclarando que al momento de la primera solicitud desconocía que la empresa demandada hubiera otorgado poder.

En el auto recurrido se dijo que mencionó que en el folio 231, el apoderado de la parte actora, hoy recurrente, solicitaba que se nombrara Curador Ad Litem a la sociedad demandada, negándose en atención a que en folio 233 la demandada allegara poder, razón por la cual, de conformidad con lo dispuesto en el art. 301 inciso 2º del CGP, al constituirse abogado, se tendría notificado el poderdante por conducta concluyente de todas las providencias que se hubieren dictado en el proceso, inclusive del auto admisorio o el mandamiento ejecutivo, según fuere el caso.

En el memorial que originó el auto atacado, folio 231, el apoderado manifiesta:

<< Teniendo en cuenta que la demandada no se ha notificado, pese a haberse enviado y recibido por pasiva la citación para notificación personal y aviso. Le solicito proceda a dar por no contestada la demanda, dada la evidente contumacia de la pasiva, pues su ubicación en la ciudad de Girardot es de público conocimiento y su negativa a notificarse del M.P., no es por desconocer la existencia de la demanda, sino resultado de no querer hacerlo. En tal

eventualidad aplicar lo señalado en los art. 30, 31 parágrafo 2º del C.P.T, y lo ordenado en el inciso 2º del art. 440 del CGP o en caso contrario, le ruego ordenar su emplazamiento, conforme lo dispone el art. 393 ibídem y designarles un curador Ad litem.>>

Debe decirse en primer lugar, que la demanda no podía tenerse por contestada, solo por haberse enviado el citatorio y el aviso, pues se requería la notificación personal, es decir, que concurriera al despacho el Representante de la parte demandada para hacérsele entrega de copia de la demanda y que verificara los anexos al interior del proceso.

Debe tenerse en cuenta que el Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social tiene regulación propia para efectos de la realización de este procedimiento y solo a falta de regulación es posible aplicar analógicamente el CGP.; de manera que la correcta intelección del artículo 41 del C.P.T.S.S., en concordancia con el art. 291 del CGP, la notificación del auto admisorio de la demanda, es un acto procesal que, inicialmente, debe hacerse de manera directa con el demandado, previa citación dirigida a éste a la dirección denunciada por quien solicita su convocatoria al proceso, en la que, de forma perentoria, el juzgado de conocimiento lo requiere para que se presente a sus instalaciones con el objeto de efectuar dicho procedimiento.

Así que es posible que se presenten las siguientes hipótesis: i). Que el demandado reciba la citación y dentro del lapso de 5 días posteriores a la recepción de la misma, se presente al juzgado que lo requiere y sea enterado, formalmente, de la acción incoada en su contra, corriéndosele el respectivo traslado; ii) que se desconozca su ubicación y iii) que conocido su paradero, el demandado no sea hallado en el momento de efectuar dicha diligencia o se oculte para impedir su realización.

En el primer evento, el demandado es integrado a la litis, mediante notificación personal, y dispondrá de todas las posibilidades que el derecho procesal le ofrece para ejercer debidamente su derecho de defensa. Para las dos hipótesis restantes, el Art. 29 del C.P.T.S.S. contempla explícitamente una serie de reglas especiales que garantizan tanto al demandante como al demandado, el ejercicio adecuado de sus derechos de acción y contradicción, según se explica a continuación.

Cuando el demandante afirma bajo juramento el desconocimiento del domicilio del demandado, a la luz de los incisos 1º y 2º del artículo 29 del C.P.T.S.S., lo que procede es la designación de un curador para la litis al demandado, así como su emplazamiento con arreglo al procedimiento previsto en el canon 293 del C.G.P. en concordancia con el art. 108 ibídem.

Y en los eventos en que el demandado no es hallado al momento de efectuar la notificación o se oculta para impedirla, el mismo artículo 29 del C.P.T.S.S. ordena que se adopten las mismas medidas enunciadas en el supuesto anterior, pero con la realización previa de unas diligencias adicionales, las cuales, por remisión expresa del mismo artículo, se encontraban contempladas en los numerales 1º y 2º del Art. 320 del C.P.C., los cuales fueron modificados por el Art. 32 de la Ley 794/2003 y que a su tenor disponían:

<<1. El notificador entregará un aviso a cualquier persona que se encuentre allí y manifieste que habita o trabaja en ese lugar, en el cual se expresará el proceso de que se trata, la orden de comparecer y el objeto de la comparecencia, así como el lugar, fecha y hora en que debe surtirse la diligencia para la cual se cita, o el término de que disponga para comparecer, según fuere el caso. El secretario deberá firmar el aviso.

La persona que reciba el aviso deberá firmar la copia que conserve el notificador, la cual se agregará al expediente; si se niega a hacerlo, se dejará constancia de ello.

2. El aviso se fijará en la puerta de acceso a dicho lugar, salvo que se impida al notificador fijarlo. La notificación se considerará efectuada al finalizar el día siguiente al de la fijación del aviso, o a aquél en que debía hacerse ésta.>>

Debe resaltarse que independientemente de las modificaciones que sufrieron los numerales 1 y 2 del artículo 320 del C.P.C., en el proceso laboral, en todos los eventos en que fracasa la diligencia de notificación personal, ya sea porque el demandado no se encontraba para el momento de la citación en el lugar denunciado por el demandante para ser ubicado o, por cualquier otra circunstancia que hubiese imposibilitado dicho cometido, lo procedente es que, previas las conminaciones mediante aviso, para que acuda al despacho judicial a tener noticia de la actuación judicial iniciada en su contra, si no comparece en el término de diez (10) días que para esos efectos se le debieron señalar en el aviso, como garantía del derecho de defensa, se disponga la defensa de sus intereses por un curador *ad-litem*, y el respectivo emplazamiento en forma legal.

Este criterio jurídico, sobre la interpretación del inciso 3º del Art. 29 del C.P.T.S.S. ha sido el aplicado por la Honorable Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, de manera reiterada y contundente, si se tiene en cuenta que, a pesar de que por regla general ha insistido en que no procede la tutela contra las providencias judiciales, éste es uno de los pocos casos en que si las acepta. Sobre el tema, precisó el alto tribunal:

“...Observa la Sala que en el sub lite se le quebrantó el derecho al debido proceso del accionante, teniendo en cuenta que para la notificación del auto que admitió a trámite la demanda ordinaria se omitió dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el cual señala en su inciso tercero que “Cuando el demandado no es hallado o se impide la notificación, también se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores, previo cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 320 del Código de Procedimiento Civil. En el aviso se informará al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la litis” (subrayas de la Sala).

En el sub examine, se observa que el juzgado vulneró el debido proceso del actor, cuando no se designó curador que lo representara dentro del proceso, según lo prevé la norma reseñada, tal como lo dejó sentado la Corporación dentro de la decisión tomada en la acción de tutela radicado 21172 del 1 de septiembre de 2009 al decidir en asunto similar; además, téngase en cuenta que en la notificación por aviso realizada no se le puso de presente al actor que ante su inasistencia se designaría un curador ad litem para su representación y con quien se continuaría el proceso (folios 39 y 47); por lo que al no haberse vinculado en legal forma al proceso no pudo ejercer sus derechos ni en el ordinario, menos en el ejecutivo, pues el mandamiento de pago se le notificó por anotación en estado (folio 80).”¹

De manera que teniendo en cuenta este precedente jurisprudencial, la notificación por aviso en materia procesal laboral, no tiene la connotación que alcanza en el C.G.P., pues su consecuencia, una vez practicada, no es la de tener por notificado el auto admisorio de la demanda, sino nombrarle un curador para la litis.

Así las cosas, que la petición del apoderado respecto a que se tuviera por contestada la demanda no era procedente hasta ese momento, bajo la argumentación expuesta por el apoderado ejecutante.

Debe aclararse en todo caso, que no se motivó así la negativa en el auto del 12 de diciembre de 2019, por cuanto no se interpretó que tener por contestada la demanda fuera la petición principal del apoderado, pues en el siguiente párrafo expresó: “Y en tal eventualidad aplicar lo señalado en los arts 30, 31 parágrafo 2º del CPT y lo ordenado en el inciso 2º del art. 440 del CGP, **o en caso contrario, le ruego ordenar su emplazamiento**”.

¹ Tutela 25460 de abril 25 de 2011, Sala de Casación Laboral, M.P. Elsy del Pilar Cuello Calderón.

Teniendo en cuenta que el procedimiento indicado para la notificación en el proceso laboral no permite que luego del aviso se tenga por no contestada la demanda, como si ocurre en el CGP, se entendió que lo solicitado era el emplazamiento, a lo cual se hubiere accedido de no ser, porque se dio la figura de la notificación por conducta concluyente en razón de haberse otorgado poder por la parte demandada, con lo cual se le dio aplicación al art. 301 del CGP.

En conclusión, las dos peticiones del 27 de agosto son improcedentes, la primera por no ser viable tener por contestada la demanda solo porque la demandada no concurre a recibir notificación personal luego de la citación y el aviso, y la segunda por cuanto se dio aplicación a la notificación por conducta concluyente.

Así las cosas, se negará la REPOSICIÓN impetrada.

Ahora bien, teniéndose en cuenta que en el auto que antecede se tuvo en cuenta que el 19 de septiembre de 2019, la parte demandada presentó poder dentro del presente asunto, lo viable, como se enunció en dicho auto, es dar aplicación o lo dispuesto en el artículo 301 inciso 2º, es decir, entenderse notificado por conducta concluyente, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, auto que fue notificado el 13 de diciembre de 2019 por estado, así que de conformidad con el artículo 91 del CGP, el demandado tenía los tres (3) días siguientes, para solicitar en la secretaria que se le suministrara la reproducción de la demanda y de sus anexos, vencidos los cuales, comenzarían a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

En estos casos, no se requiere de ninguna solicitud, basta simplemente el aspecto objetivo para saber que en todos estos el demandado tiene tres días para concurrir o no a la secretaria del órgano que lo cita, vencido los cuales, tiene un término de tres días para interponer recursos si a ello hubiere lugar y simultáneamente corre el termino de traslado, salvo que interponga en tiempo el recurso para que se interrumpa el termino de traslado.

Los tres (3) días siguientes a la notificación en estado del auto que reconoce personería, para retirar las copias conforme lo ordena el artículo 91 ibídem, trascurrieron 16, 18 y 19 de diciembre de 2020. Los diez (10) días para el traslado, trascurrieron los días los días hábiles del 13 al 24 de enero de 2020, sin que la parte demandada hubiere presentado escrito alguno sobre excepciones de mérito por lo cual se dará aplicación al inciso 2º del artículo 440 del C. General del Proceso, ordenando seguir adelante la ejecución por las sumas indicadas en el mandamiento de pago y se condenará a la parte ejecutada a pagar las costas, tasándose las agencias en derecho en la suma de \$1.550.000,00

En las presentes diligencias, existen títulos judiciales por valor de \$33.936.439.00

Por lo expuesto el Juzgado Laboral del Circuito de Girardot, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO. NO REPONER el auto impugnado, por las razones expuestas en esta providencia

SEGUNDO. ORDENAR SEGUIR adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago.

TERCERO. LIQUIDAR el crédito como lo ordena el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO. ORDENAR el remate, previo avalúo, de los bienes que se encuentre embargados y que posteriormente se embarguen.

QUINTO. INCLÚYASE como agencias en derecho a cargo del demandado la suma de \$1.550.000,00M/cte, que deberá ser incluida en la respectiva liquidación.

SEXTO. PÓNGASE en conocimiento de la parte ejecutante los títulos judiciales por valor de \$33.936.439.00

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**702e274e3b1b337abf84e041661aabb18a823be7660012894b25b7073a2d42
49**

Documento generado en 27/10/2020 11:34:12 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL. Girardot, 12 de agosto de 2020. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, informando que el apoderado de la parte demandada COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S. A., interpuso recurso de apelación adhesiva.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria.



Juzgado Laboral del Circuito de Girardot

Ref: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
D/ SANDRA MILENA MARTÍNEZ SANTOS
C/ ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S. A. Y OTROS
Rad. 25307-3105-001-2016-00025-00

Girardot, veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)

En escrito presentado el 6 de agosto del año en curso, el apoderado de la entidad demandada COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., presentó recurso de apelación Adhesiva contra la providencia de fecha 5 de agosto de 2020, alegando que se adhiere a la apelación interpuesta por el apoderado de la demandante e invocando para tal fin, el parágrafo del artículo 322 del C. General del Proceso para que por analogía se aplique al proceso ordinario laboral.

El precitado artículo indica: “PARÁGRAFO. La parte que no apeló podrá adherir al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la providencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión podrá presentarse ante el juez que lo profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite apelación de la sentencia. El escrito de adhesión deberá sujetarse a lo previsto en el numeral 3º de este artículo”.

En la audiencia llevada a cabo el 5 de agosto del presente año, dicho apoderado de la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A, se encontraba desde la apertura de la misma, sin que hubiere manifestado recurso alguno contra la sentencia, pero un día después de celebrada la misma en oralidad, presenta el recurso de apelación adhesiva, siendo evidentemente extemporánea, por cuanto la misma debió incoarse una vez aquella se notificó por estrados, debiendo igualmente sustentarse en la misma audiencia.

El artículo 66 del CPT y SS establece que las sentencias de primera instancia, **serán apelables** en el efecto suspensivo, **en el acto de la notificación**, mediante la sustentación oral estrictamente necesaria.

Al existir norma propia en el procedimiento laboral, no es aplicable la aplicación analógica del Código General del Proceso, por lo tanto no es viable la figura de la apelación adhesiva de la norma procesal general.

En consecuencia y sin necesidad de más elucubraciones al respecto, habrá de declararse improcedente el trámite del recurso de alzada en el presente caso.

En firme el presente proveído, remítase el proceso ante el superior, sobre la apelación interpuesta por la parte actora.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

71e15ebe1b45946f09009eeafdb2395370b82d536c15a2f4e6cf571bedc5d2f8

Documento generado en 27/10/2020 11:34:11 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>